



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO
POR D. [REDACTED] DÑA. [REDACTED] DÑA.
[REDACTED] DÑA. [REDACTED] DÑA.
[REDACTED] Y D. [REDACTED] CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA
DE KÁRATE, DE 17 DE ENERO DE 2025 (ACTA N° 2)**

Expediente nº 5/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— D. [REDACTED] en su condición de representante del estamento de deportistas y miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate, Dña. [REDACTED], en su condición de representante del Club Jutsu Kárate Basauri y miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate, [REDACTED]
[REDACTED] en su condición de representante del Club Arimasen Kárate Bilbao y miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate, Dña. [REDACTED] en su condición de representante del Club Matsumura Kárate Bilbao y miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate, Dña. [REDACTED]
[REDACTED] en su condición de representante de la A.D. The Masters y miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate y D. [REDACTED], como presidente del C.D. Torakai, han interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Kárate, de 17 de enero de 2025 (Acta nº 2).



La resolución recurrida resolvía, a su vez, una reclamación presentada por varios asambleístas contra la fijación provisional de miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate (FVK, en adelante), formulada con la pretensión de que tres clubes deportivos (Club Ukabilka, Club Samurai y Club Yamagata) no fuesen incluidos como miembros de dicha asamblea general, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Kárate.

Dicha resolución adopta determinados acuerdos en relación con cuestiones de orden procedural (declara la falta de legitimación de varios recurrentes) y, en cuanto al fondo, estima parcialmente la reclamación, excluyendo al Club Ukabilka de la asamblea general y confirmando como asambleístas al Club Samurai y al Club Yamagata.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y, solicitó el expediente a la FVK, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Asimismo, confirió trámite de audiencia a la Federación Vizcaína de Kárate, al Club Samurai y al Club Yamagata, en su condición de interesados.

Tercero.- La Federación Vasca de Karate ha aportado el expediente solicitado al CVJD, así como un escrito de alegaciones formulado por [REDACTED] actuando en su condición de miembro único de la Junta Electoral de la FVK, cuyo contenido, al que luego nos referiremos, damos por reproducido.

La Federación Vizcaína de Kárate, el Club Samurai y el Club Yamagata han dejado transcurrir el plazo conferido sin realizar alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Como se ha expuesto, el recurso tiene por objeto la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Kárate, de 17 de enero de 2025 (Acta nº 2), que resolvía, a su vez, una reclamación presentada por varios asambleístas contra la fijación provisional de miembros de la Asamblea General de la FVK, formulada con la pretensión de que tres clubes deportivos (Club Ukabilka, Club Samurai y Club Yamagata) no fuesen incluidos como miembros de dicha asamblea general, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Kárate.

La resolución adopta determinados acuerdos en relación con cuestiones de orden procedural (declara la falta de legitimación de varios recurrentes) y, en cuanto al fondo, estima parcialmente la reclamación, excluyendo al Club Ukabilka de la asamblea general y confirmando como asambleístas al Club Samurai y al Club Yamagata.

Con respecto a la cuestión procedural, la Junta Electoral apreció una falta de legitimación de dos de los reclamantes [REDACTED]

[REDACTED]), ya que ambos presentaron su recurso como representantes de la Federación Vizcaína de Kárate, y no acreditaron que estuviesen facultados para recurrir en nombre de dicha federación territorial.



No obstante, se aceptó la legitimación de [REDACTED] en representación del club Torakai, por lo que la Junta Electoral entró a resolver la reclamación presentada.

En cuanto al fondo, la Junta Electoral de la FVK estima parcialmente la reclamación. En ese sentido, excluye al Club Uabilka de la asamblea general al considerar que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 20 del Reglamento Electoral de la FVK (no participó en prueba deportiva alguna el año 2023, ya que se federó en 2024). Por el contrario, confirma como miembros de la asamblea general al Club Samurai (ha participado activamente en todos los Campeonatos, Juegos y Copas realizadas durante el 2023 y 2024 aportando numerosos jueces y además ha presentado deportistas y técnicos con regularidad a las pruebas de grado de los años 2023 y 2024) y al Club Yamagata (ha participado activamente en pruebas de grado, presentando deportistas, técnicos y jueces tanto el año 2023 y 2024).

Los recurrentes muestran su disconformidad tanto con la cuestión jurídico-procedimental como con la cuestión de fondo o material, con los argumentos que, resumidamente, se exponen.

En lo que respecta a la falta de legitimación apreciada por la Junta Electoral de la FVK, reconocen que cometieron un error al señalar que las dos personas concernidas actuaban en representación de la Federación Vizcaína de Kárate. No obstante, en su reclamación añadían que actuaban “*como miembros de pleno derecho de la Federación Vasca de Kárate*”, condición que sí ostentan y no es cuestionada por la Junta Electoral, lo que les facultaba a presentar la reclamación y ahora el recurso.



En lo que respecta la cuestión material o de fondo, señalan que el Club Samurai y el Club Yamagata no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 20 del Reglamento Electoral de la FVK, modificado para este proceso electoral, para ser miembros de la asamblea general de la federación vasca. Este artículo 20 establece lo siguiente (las negritas son nuestras):

“La Asamblea General de la Federación Vasca de Karate estará formada por todos los clubes deportivos vascos, agrupaciones deportivas vascos y sociedades anónimas deportivas vascas que, encontrándose inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, hayan solicitado expresamente su adscripción a la Federación Vasca de Karate y que, a su vez, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido 15 licencias (federadas), hayan participado en una competición organizada por la Federación Vasca de Karate cada temporada y cumplan el requisito de actividad deportiva previsto, en su caso, en los estatutos”.

El artículo 20 establece como requisito novedoso para reconocer a un club su condición de asambleísta que haya participado al menos en una competición organizada por la FVK en la temporada de elecciones y en la temporada anterior (los años 2023 y 2024, ya que se computa como temporada de celebración de elecciones la temporada en la que se desarrollen los juegos olímpicos de verano).

Pues bien, según la tesis de los recurrentes, el Club Yamagata no cumple dicho requisito ya que, como la propia resolución recurrida reconoce, dicho club no ha participado en ninguna competición deportiva, únicamente en pruebas de grado (que no tienen consideración de competición).



Tampoco cumpliría dicho requisito el Club Samurai ya que las competiciones que cita la resolución son competiciones escolares, no competiciones federadas organizadas por la FVK.

Tercero. – En el escrito de alegaciones formulado por el miembro único de la Junta Electoral de la FVK se realiza un análisis crítico de los motivos del recurso y se solicita su íntegra desestimación. Haremos mención a las alegaciones realizadas, siguiendo nuestro propio orden expositivo.

En cuanto a la falta de legitimación de varios recurrentes, el escrito de alegaciones parece ratificar tácitamente la falta de legitimación declarada en la resolución recurrida de dos de las personas que ahora suscriben el recurso (D. [REDACTED])

Además de ello, cuestiona la legitimación de otras tres personas recurrentes ([REDACTED])

[REDACTED] porque “*Estas tres personas recurrentes emergen en este segundo recurso interpuesto ante el Comité vasco de Justicia Deportiva, cuando con anterioridad no habían recurrido la primera resolución*” y “*en ningún momento se justifica en el escrito el interés que tienen en el procedimiento, cuestión que resulta esencial más cuando no habían recurrido la primera actuación*”.

Finalmente, hay un último recurrente ([REDACTED]) que además resulta ser la única persona que se consideró legitimada en vía de reclamación ante la Junta Electoral, que no figura en el encabezado del recurso, si bien suscribe el mismo, identificándose como presidente del C.D. Torakai. Esta circunstancia “*genera una situación anómala al no ser posible valorar si [REDACTED] realmente quería recurrir o no*”.



Todo este cúmulo de errores y circunstancias anómalas, lleva a la conclusión de que subyace en el recurso un ánimo espurio y que existen indicios de que este recurso no ha sido redactado por los recurrentes, llamando la atención sobre que [REDACTADO] es el presidente de la Federación Vizcaína de Kárate (*“por lo que no es un tercero ajeno y faltó de experiencia en esta materia”*) o que dos de los recurrentes (el propio [REDACTADO]

[REDACTADO] señalen como domicilio a efectos de notificaciones el domicilio social de la Federación Vizcaína de Kárate (*“lo que constituye un claro caso de “apropiación” de la Federación que se ha de calificar en el ámbito disciplinario como un abuso de poder”*).

En lo que se refiere al reconocimiento como miembros de la asamblea general de la federación vasca al Club Yamagata y al Club Samurai, se alega lo siguiente:

En el caso del Club Yamagata, se hace alusión, muy escuetamente, a una interpretación sesgada de los requisitos del Reglamento de Electoral y se dice que los propios recurrentes reconocen que la participación del club puede darse a *“través de la participación de sus integrantes, deportistas, jueces...”*, como ocurriría en las pruebas de grado, por lo que *“Dada la ausencia de argumentación jurídica vigente que desvirtúe lo expuesto en la resolución que es objeto de recurso se ha de desestimar este motivo”*.

En el caso del Club Samurai, niega que dicho club haya participado únicamente en competiciones escolares y afirma, con base en la información existente en los archivos federativos, que también ha participado en competiciones federadas, enumerando *“todos los Campeonatos, Juegos y Copas realizadas durante el 2023 y 2024”* en los que ha aportado jueces, lo que lleva a pedir la desestimación también de este motivo de recurso.

Cuarto.- El primer motivo de recurso que será examinado es el relativo a si los recurrentes ostentan la legitimación necesaria para poder interponer el presente recurso.

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tienen la consideración de interesados en el procedimiento administrativo, las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Es pacífico -no se ha cuestionado al menos-, que todas las personas recurrentes se encuentran integradas en la FVK y son, además, miembros de la asamblea general de dicha federación deportiva, por lo que resulta evidente su interés legítimo en las cuestiones que tengan relación con la composición del máximo órgano federativo al que pertenecen, en la medida que ello afecta también al ejercicio de las funciones estatutariamente atribuidas y a las decisiones que en el ejercicio de dichas funciones puede adoptar, sin que en este caso sea necesaria una justificación especial para reconocer dicha legitimación.



La condición de interesado en un procedimiento administrativo otorga a quien la ostenta la posibilidad tanto de interponer recursos contra las resoluciones o acuerdos que puedan afectar a sus intereses legítimos, como la de personarse en el procedimiento correspondiente antes de que recaiga resolución definitiva.

Por tanto, los errores o anomalías en que hayan podido incurrir los recurrentes al presentar una reclamación ante la Junta Electoral o, más simplemente, el hecho de no haber formulado reclamación ante dicho órgano electoral, no impiden que estas personas puedan ahora, una vez que la Junta Electoral ha adoptado una determinada resolución, recurrir dicho acto electoral ante el CVJD, si estos acreditan que se encuentran integrados en la FVK y, además, son miembros de su máximo órgano de gobierno (en este caso, dichos extremos no resultan controvertidos), pues dicha situación lleva implícita la existencia de un interés legítimo que resulta afectado por la resolución.

Ciertamente, del expediente se deduce que los recurrentes han incurrido en un cúmulo de errores tanto en la fase previa de reclamación (es el caso de [REDACTED] como en la identificación de los recurrentes ante este órgano colegiado (es el caso de D. [REDACTED] presidente del C.D. Torakai, que suscribe el escrito de recurso en dicha condición, pero no ha sido incluido en el encabezamiento del escrito), pero esos errores no son suficientes para poner en cuestión su legitimación o su voluntad de suscribir el recurso, más en el ámbito de un procedimiento administrativo en el que resulta de aplicación el principio *pro actione*, principio que obliga a hacer una interpretación favorable al ejercicio de los derechos y la resolución de conflictos, de modo que los formalismos jurídicos no supongan un impedimento para el ejercicio de la acción.



Por otro lado, ante la invocación un ánimo espurio en el planteamiento del recurso, se debe indicar que al CVJD le corresponde realizar un control del acto electoral desde una estricta perspectiva de legalidad, no le corresponde analizar el recurso atendiendo a supuestos indicios que se derivarían de una actuación torpe o descuidada de los recurrentes o de las intencionalidades que podrían subyacer por cuestiones extrajurídicas, que no competen a este órgano colegiado.

Quinto.- Desde esa perspectiva estricta de legalidad deben valorarse también las cuestiones materiales o de fondo.

Como ya se ha dicho, el artículo 20 del Reglamento Electoral de la FVK señala los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y sociedades anónimas deportivas del ámbito territorial vasco para formar parte de la Asamblea General de la FVK.

La redacción actual del artículo 20 es fruto de una modificación del Reglamento Electoral efectuada en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

Se debe recordar que ese nuevo artículo 20 fue objeto de varios recursos administrativos, por entender que era un artículo nulo de pleno derecho ya que suponía una modificación de los Estatutos de la FVK, recursos que resultaron desestimados.

El artículo 18.1 de los Estatutos de la FVK establece lo siguiente:



“Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la federación territorial correspondiente, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior”.

El artículo 43 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, se refiere a los parámetros que se deben tener en cuenta en los estatutos o en los reglamentos electorales para determinar si un club deportivo ha tenido o no “actividad deportiva significativa”, a saber: número mínimo de licencias y la clase de competiciones en las que debe haber participado cada club.

Eso es lo que hace el artículo 20 del Reglamento Electoral, cuando establece que:

“La Asamblea General de la Federación Vasca de Karate estará formada por todos los clubes deportivos vascos, agrupaciones deportivas vascos y sociedades anónimas deportivas vascas que, encontrándose inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, hayan solicitado expresamente su adscripción a la Federación Vasca de Karate y que, a su vez, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido 15 licencias (federadas), hayan participado en una competición organizada por la Federación Vasca de Karate cada temporada y cumplan el requisito de actividad deportiva previsto, en su caso, en los estatutos”.

Es decir, los dos requisitos que se deben cumplir (referidos a los años 2023 y 2024) son: 1) tener un mínimo de 15 licencias federadas; y 2) haber participado como mínimo en una “*competición*” organizada por la FVK en cada una de las temporadas.

Hemos entrecomillado el término “*competición*”, porque dicho concepto resulta clave para discernir si el Club Samurai y el Club Yamagata cumplen o no el requisito exigido por el artículo 20 para formar parte de la Asamblea General de la FVK.

Si atendemos a lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española de la RAE, la palabra “*competición*” significa la “*competencia o rivalidad de quienes se disputan una misma cosa o la pretenden*” o la “*acción y efecto de competir, y más propiamente en materia de deportes*”. Por su parte “*competir*” se define como “*dicho de dos o más personas. Contender entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa*”. Es decir, para que exista una competición en el ámbito deportivo es necesario que contiendan entre sí dos o más personas (o clubes), con la finalidad de llegar a un mismo objetivo (obtener la victoria, en el ámbito deportivo).

Si nos ceñimos al sentido literal del término, aplicando las reglas de interpretación del artículo 3 del Código Civil, es claro que las pruebas de grado no son competiciones deportivas, pues la prueba de grado en karate es un examen que evalúa el dominio de las técnicas, formas, combate y conocimientos teóricos de un deportista, para determinar si está listo para avanzar a un nivel superior (cinturón). Por tanto, la prueba de grado es un examen para el deportista, no una competición o una contienda con otro u otros deportistas que persiguen un fin común (la victoria).



Pues bien, con ese criterio interpretativo el Club Yamagata no cumple los requisitos para ser asambleísta de la FVK, porque entre la actividad deportiva significativa realizada no consta que haya participado cuando menos en una competición deportiva organizada por la FVK en las dos temporadas requeridas, pues las pruebas de grado no pueden considerarse competiciones deportivas, conforme antes hemos expuesto.

Sin embargo, el Club Samurai sí cumple dicho requisito, pues tal y como acredita la Junta Electoral de la FVK, en base a la información existente en los archivos federativos, ha participado en varias competiciones deportivas (Campeonatos, Juegos y Copas), de ámbito escolar y federado, los años 2023 y 2024, aportando numerosos jueces a dichas competiciones.

Entre las competiciones organizadas por la FVK en las que ha participado el Club Samurai, tanto el año 2023 como el año 2024, se indican la Copa de Euskadi de Veteranos, los Juegos Escolares de Euskadi y la Copa de Euskadi de Cadete, Junior y Senior.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

contra [REDACTED]

la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Kárate, de 17 de enero de 2025 (Acta nº 2) y, en su virtud, excluir de la Asamblea General de la Federación Vasca de Kárate al Club Yamagata.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

CAROLINA MURO ARROYO

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva